

**AUTO N. 06128**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 05276 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05276 del 31 de Agosto de 2023**, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y ANGELICA CHICA SEGOVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, propietario del predio ubicado en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales..*

*(...)*

***ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y*

ANGELICA CHICA SEGOVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)

Que mediante el radicado 2023EE200824 del 31 de agosto de 2023, fue enviada citación para que los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ, MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ, y ANGELICA CHICA SEGOVIA, asistieran a notificarse personalmente del **Auto No. 05276 del 31 de Agosto de 2023**.

Que dicho Auto no pudo notificarse a los presuntos infractores, toda vez que se evidenció que existe un error material de simple digitación relacionado con el número de cédulas de los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

*“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la referida codificación y en las leyes especiales.

Igualmente, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, los numerales 1, 11, 12 y 13 del referido artículo 3° en relación con los principios administrativos del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, señalan:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*”

Que el artículo 45 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

*“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo*

*(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la **equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...**”*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el **Auto No. 05276 del 31 de Agosto de 2023**, encuentra esta Dirección que existe un error material de simple digitación relacionado con el número de cédulas de los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ.

De esta manera, tenemos que dentro del acto administrativo anteriormente mencionado, se indicó que el número de cédula de ciudadanía de JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, era el No. 17.116.703, y la cédula de ciudadanía de ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, era el No. 1.700.686, sin embargo, consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó el número de cédulas de cada uno siendo correctas las siguientes: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.353.225 y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.686, respectivamente.

Así pues, se observa la existencia de un (2) errores de digitación, esto al indicarse lo descrito anteriormente.

Es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones *lapsus calami*, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión. Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide

en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir los números de cédulas de ciudadanía de los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, siendo correctos los números: 8.353.225 y 17.002.686, respectivamente, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Corregir el número de cédula de ciudadanía de los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, al que se hizo referencia en el **Auto No. 05276 del 31 de Agosto de 2023**, “en contra de los señores JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686 (...), siendo correctas las siguientes: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.353.225 y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.686, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva dentro de este acto administrativo.



**PARÁGRAFO.** – Confirmar el resto del contenido del **Auto No. 05276 del 31 de Agosto de 2023**, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio **No. 05276 del 31 de Agosto de 2023.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.353.225 y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.686, DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y ANGELICA CHICA SEGOVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a los señores: JORGE IVAN MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.353.225 y ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.686, DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y ANGELICA CHICA SEGOVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, de una copia simple (digital y/o físico) de los del Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019 (2019IE52974), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

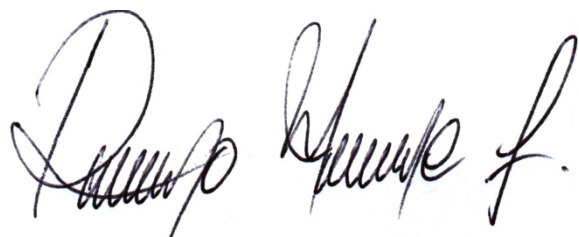
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-878**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SILVIA JOHANNA REVILLA PEROZO	CPS:	CONTRATO 20230403 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

SILVIA JOHANNA REVILLA PEROZO	CPS:	CONTRATO 20230403 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------